

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO N° 005

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Cuatro (04) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: LADY VIVIANA MARIN MOLINA

Demandado: FLAVIO ALFONSO MANJARRES REALES

Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00200-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso de Divorcio Contencioso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda de *DIVORCIO CONTENCIOSO*, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LADY VIVIANA MARIN MOLINA** en contra del señor **FLAVIO ALFONSO MANJARRES REALES**.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 388 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por el último domicilio conyugal.

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la parte demandada, se notificó a través de Curador Ad Litem (22 de noviembre de 2021), sujeto procesal que, dentro del término otorgado, se pronunció sin proponer excepciones de mérito

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se puede establecer que con el escrito de la demanda fueron aportados los correos electrónicos del demandante, los testigos y en general el de toda persona que deben concurrir a la actuación, incluyendo el sobreviniente curador ad litem.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará las etapas procesales, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurren a rendir interrogatorio

Estudiado el presente asunto el Juzgado advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, realizarse en la audiencia inicial, por ello en esta providencia se decretaran y en ella se agotaran las etapas subsiguientes es decir alegatos y decisión de fondo

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.**

2º) Tener por CONTESTADA la demanda de parte del Curador Ad Litem del señor **FLAVIO ALFONSO MANJARRES REALES.**

3º) PROGRAMAR el día MIÉRCOLES (09) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTDOS (2022), a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del

Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, tanto a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a). - Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan el archivo digital de la demanda.

1. Certificado de registro civil de matrimonio.
2. Certificados de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los conyugues
4. Registro civil de nacimiento del menor Dylan Manjarrez Marín
5. Acta de Conciliación de Restablecimiento de Derechos del ICBF.
6. Resolución del ICBF No. 203 del 30 de mayo de 2018.
7. Copia de la cedula de los señores ALEYDA MOLINA de MARIN, CARLOS ANDRES MARIN MOLINA y CRISTY YULIETH MARIN MOLINA, en calidad de testigos

b). – Se dispone recepcionar los testimonios de: **ALEYDA MOLINA de MARIN, CARLOS ANDRES MARIN MOLINA y CRISTY YULIETH MARIN MOLINA**; para que depongan de los hechos que les consta de la demanda

4.2). - Pruebas solicitadas por la parte demandada:

No fueron solicitadas

5º) EXHORTAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

6º) SOLICITAR la parte demandante que en el término dos (2) días informe al despacho si conoce los nombre, teléfonos y direcciones de los padres y hermanos del demandado; en caso positivos informarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ENERO 05 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **001**. La secretaria. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

**Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e1d5b2ca0b81ba8749fc2f5003cd8b6443dad6b83e3705be6b554d9522ab80**

Documento generado en 04/01/2022 04:04:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>